Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; **de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **03088/INFOEM/IP/RR/2025,** promovido por **XXXX**, quien en lo sucesivo se le identificara como **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, elsolicitantepresentóante el **SUJETO OBLIGADO,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00055/OASTLALNE/IP/2025**, en la que se solicitó:

*“requiero todo el parque vehicular, el acta entrega recepcion de ese departamento a la nueva admnistracion, quiero los titulos profecionales y las cedulas de todos los mandos medios y superiores asi mismo quiero las 3 quincenas pagadas emtidas por sus recibos de nomina y los tabuladores de sueldo de 2022 a 2025” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través de SAIMEX.
2. El **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco,** se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

|  |
| --- |
| *o Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México a 14 de Marzo de 2025* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00055/OASTLALNE/IP/2025* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Le envío archivos electrónicos con respuesta a su solicitud de información con número de folio SAIMEX 00055/OASTLALNE/IP/2025.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *Mtra. Viridiana González Vigueras* |

* A la respuesta se adjuntaron los archivos que se describen enseguida:
* [**CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2025.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2380007.page): Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado, en el la que se aprobó la versión pública de la información entregada en respuesta.
* [**SAIMEX 00055 Recibos de nómina 1era quincena enero.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2380008.page): documento con 47 recibos de nómina correspondientes a la primera quincena de enero de dos mil veinticinco.
* [**CONTESTACIÓN SAIMEX 55.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2380009.page): oficio número OPDM/OM-0217/2025 de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Oficialía Mayor, quien señaló que se anexa los Títulos y Cédulas Profesionales de todos los servidores públicos correspondientes a mandos medios y superiores; anexó un cuadro con los siguientes rubros, nombre del documento que se anexó, nombre de servidor públicos y cargo; señaló que se adjuntó un PDF con la versión pública de los recibos de nómina de la primera, segunda y tercera quincena de dos mil veinticinco, conforme al acuerdo aprobado en la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia; señaló que los tabuladores de 2022, 2023, 2024 y 2025 se encuentran publicados y señaló las ligas electrónicas en las que se pueden consultar.
* [**SAIMEX 00055 Recibos de nómina 2da. quincena enero.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2380010.page): documento con 54 recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de enero de dos mil veinticinco
* [**QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2025.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2380011.page): Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado, en el la que se aprobó la versión pública de la información entregada en respuesta.
* [**SAIMEX 00055 Recibos de nómina 1era quincena febrero.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2380012.page): documento con 54 recibos de nómina correspondientes a la primera quincena de febrero de dos mil veinticinco.
* [**SAIMEX 00055 Títulos y Cédulas Profesionales.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2380013.page): archivo con 72 títulos y cédulas profesionales de los servidores públicos.

1. En lo sucesivo el **dieciséis de marzo de dos mil veinticinco,** el solicitante interpuso el recurso de revisión, señalando como:

* **Acto impugnado:**“*respuesta” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad: “***os titulos no estan legibles y completos asi como las cedulas no se pueden ver bien los documentos correctos como los folios, libros y registros que den la certeza que son reales y vigentes.” (sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el particular no realizó manifestaciones que a su derecho convinieran; por su parte, el Sujeto Obligado entregó informe justificado el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, mismo que se puso a la vista del particular el quince de julio del mismo año, y que consta de los archivos que se describen enseguida:

* [**CONTESTACION RR 3088 SAIMEX 55.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2389655.page)**:** oficio número OPDM/OM-0273/2025 de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Oficialía Mayor quien señaló que se adjunta oficio en formato PDF que contiene Títulos y Cédulas Profesionales de los servidores públicos de mandos medios y superiores que obran en los archivos del Sujeto Obligado, mejorando la calidad de la imagen.
* [**SAIMEX 00055 Recibos de nómina 1era quincena febrero.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2389656.page)**:** documento con 54 recibos de nómina correspondientes a la primera quincena de febrero de dos mil veinticinco.
* [**SAIMEX 00055 Recibos de nómina 1era quincena enero.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2389657.page)**:** documento con 47 recibos de nómina correspondientes a la primera quincena de enero de dos mil veinticinco.
* [**SAIMEX 00055 Recibos de nómina 2da. quincena enero.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2389658.page)**:** documento con 54 recibos de nómina correspondientes a la primera quincena de enero de dos mil veinticinco.
* **SAIMEX 00055 Títulos y Cédulas Profesionales.pdf:** archivo con 72 títulos y cédulas profesionales de los servidores públicos.

1. El **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo a través del cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. El **once de agosto de dos mil veinticinco,** se notificó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción. --------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día **seis de mayo de dos mil veinticinco**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del **siete al veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, de acuerdo al calendario oficial del Instituto de Transparencia del Estado de México y Municipios; en consecuencia, si el particular presentó su inconformidad el **siete de mayo de dos mil veinticinco**, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Consecuentemente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El particular solicitó:

* Parque vehicular;
* Acta entrega recepción del departamento de parque vehicular a la nueva administración;
* Títulos profesionales y cédulas profesionales de los mandos medios y superiores;
* Recibos de nómina de las tres quincenas pagas;
* Tabuladores de sueldo de 2022 a 2025.

1. En respuesta, el Sujeto Obligado entregó versión pública de los recibos de nómina de la primera quincena de enero y la primera y segunda quincena de febrero de 2025, los títulos y cédulas profesionales de los servidores públicos mandos medios y superiores y las ligas electrónicas para consultar los tabuladores de sueldo de 2022 a 2025. Posteriormente, el particular se inconformó por que los títulos no están legibles y completos, así como por que las cédulas son ilegibles.
2. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece la negativa de la información.

# **CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

# **De la información solicitada y la respuesta del Sujeto Obligado**

1. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Primeramente, debemos recapitular que el particular solicitó:

* Parque vehicular;
* Acta entrega recepción del departamento de parque vehicular a la nueva administración;
* Títulos profesionales y cédulas profesionales de los mandos medios y superiores;
* Recibos de nómina de las tres quincenas pagas;
* Tabuladores de sueldo de 2022 a 2025.

1. En respuesta el Sujeto Obligado entregó versión pública de los recibos de nómina de la primera quincena de enero y la primera y segunda quincena de febrero de 2025, los títulos y cédulas profesionales de los servidores públicos mandos medios y superiores y las ligas electrónicas para consultar los tabuladores de sueldo de 2022 a 2025. Posteriormente, el particular se inconformó por las siguientes razones:

*“os titulos no estan legibles y completos asi como las cedulas no se pueden ver bien los documentos correctos como los folios, libros y registros que den la certeza que son reales y vigentes.”* (Sic)

1. Ahora bien, la inconformidad del RECURRENTE radica únicamente para inconformarse respecto a los títulos y cédulas profesionales, es decir, que el particular no se inconformó por el resto de la información solicitada; en este caso, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
2. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. Lo anterior es así, debido a que cuando el particular impugnó la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de lo que se le hizo entrega, por tanto, estos deben declararse atendidos, pues se entiende que EL RECURRENTE está conforme con la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida parte de la información proporcionada por el Ente Recurrido, en respuesta.
2. En este contexto, se hará pronunciamiento, únicamente por la entrega de los títulos de forma incompleta y la ilegibilidad de los títulos y cédulas profesionales.

* De la búsqueda exhaustiva

1. Debemos mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* ***En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[1]](#footnote-1),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
2. Por lo que, las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administra o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
3. Es así que, su obligación es *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[2]](#footnote-2), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y sobre todo que den la certeza de los actos que realizan.
4. Al respecto, es menester hacer referencia a lo establecido en los artículos 50, 53 fracciones II, IV y V, 58, 59 fracciones I y II, y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que a la letra estipulan lo siguiente:

***Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 53.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

***II.*** *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*(…)*

***IV.*** *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

***V.*** *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.*** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

***I.*** *Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

***II.*** *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*(...)*

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. De los artículos citados se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados son las encargadas de tramitar internamente las solicitudes de información y tienen, entre otras funciones, las de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada. Por su parte, los servidores públicos habilitados auxiliarán a las Unidades de Transparencia localizando la información solicitada y proporcionando la misma que obre en sus archivos. Asimismo, es una obligación de las Unidades de Transparencia turnar a todas las áreas que se consideren competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que ésta sea entregada a los solicitantes.
2. Así, se debe entender que el trámite interno que se realice a las solicitudes de acceso a la información, es con el propósito de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información entre sus archivos y, en su caso, se entregue la información de interés para el particular.
3. En el caso que se resuelve, la respuesta sobre los títulos y cédulas profesionales fue emitida por Oficialía Mayor, quien de acuerdo al artículo 57 del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, es el área encargada de planear, programar y eficientar la administración de los recursos materiales, financieros y humanos, y quien tiene a su cargo la Subdirección de Administración y está, a su vez, el área de Recursos Humanos quien se encarga de la integración y actualización de los expedientes del personal.
4. En ese sentido, podemos advertir que la respuesta fue emitida por el servidor público habilitado con facultades para generar, poseer y administrar la información solicitada, es decir, que el Sujeto Obligado dio cumplimiento al proceso de búsqueda señalado anteriormente.

* **De la información ilegible.**

1. Es necesario precisar que, la información que proporcionen los Sujetos Obligados para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información debe ser clara, precisa y **sobre todo legible**, puesto que de lo contrario se restringe de manera ilegítima el derecho de los particulares al impedirles conocer el contenido de los documentos.
2. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio orientador la tesis número II. 1°. C.T. 55 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de 3 registro 201,412, que a la letra dice:

***COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ILEGIBLES. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD ES INÚTIL E INTRASCENDENTE SU PERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO.*** *Cuando alguna de las partes en el juicio laboral ofrece como prueba algún documento en copia fotostática y su perfeccionamiento por medio del cotejo con su original, la Junta estará impedida para ordenar su desahogo, si el texto de esas reproducciones fotostáticas es ilegible en alguna de sus partes, toda vez que el actuario no podrá constatar, a través de sus sentidos, si concuerdan o no las copias aportadas al sumario con sus originales, pues no es posible que en caso de que la parte legible de esas reproducciones resulte igual que sus originales y, que por ese hecho, considerara lo mismo respecto de la otra parte a la que no puede dar lectura, dado que es ilegible; por tanto, al ser imposible constatar su autenticidad por medio del citado perfeccionamiento, dicha probanza se torna inútil e intrascendente, conforme al artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.*

1. En el presente caso, el Sujeto Obligado entregó diversos títulos y cédulas profesionales para dar cumplimiento al requerimiento del Recurrente, sin embargo, la información proporcionada por el Sujeto Obligado no colma totalmente con la información solicitada, en razón de que, es ilegible e impide en plenitud el acceso a la información, pues impide el conocimiento del texto completo dentro del documento. Asimismo, conviene señalar que el Sujeto Obligado, en aras de garantizar el derechos del Recurrente, entregó a través de informe justificado los títulos y cédulas profesionales de una forma más legible, sin embargo, no se puso a la vista del recurrente porque se dejaron a la vista datos personales de los servidores públicos.

* **De la entrega de la información incompleta.**

1. Por otra parte, recordemos que el Recurrente se inconformó por la entrega de la información incompleta, sin embargo, recordemos que la respuesta fue emitida por el servidor público habilitado con facultades para poseer y administrar la información solicitada, quien señaló que los documentos entregados son todos los que obran en sus archivos, por lo que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo referido, aunado a que no se tiene fuente obligacional para que todos los servidores públicos que ocupan los cargos de mandos medios y superiores cuenten con título y cédula profesional.
2. Ahora bien, los títulos y cédulas profesionales se entregaron en versión pública, y entre los datos que se testaron se advierten la firma de los servidores públicos titulares de los documentos, CURP y Huella , datos que son considerados clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales de los servidores públicos, en razón de los siguiente:

* **Firma de los servidores públicos en título y cédula profesional:** Sobre dicho dato, se consideran como un dato personal confidencial y para el caso de personas servidoras públicas únicamente será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones. Lo anterior, es así, toda vez que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, sin embargo, en el presente caso, no corresponde a actos de autoridad, por lo que se trata de un dato personal que se clasifica como confidencial.

Se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.****Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma localizada en el documento comprobatoria de nivel de estudios, pues da cuenta de la aceptación de un grado ante la Secretaría de Educación Pública.

* **Clave Única de Registro de Población (CURP):** La Clave Única de Registro de Población (CURP) según lo establecido en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, la CURP es un elemento que permite registrar de forma individual a las o los mexicanos, así como a los extranjeros que se encuentren en condiciones de estancia regular en el país o en trámite de ésta, se integra por dieciocho (18) caracteres, los cuales son: letra inicial del primer apellido, primera vocal interna del primer apellido, letra inicial del segundo apellido, primera letra del nombre, penúltimo digito del año de nacimiento, último digito del año de nacimiento, primer digito del mes de nacimiento, primer digito del día de nacimiento, segundo dígito del mes de nacimiento, sexo (H o M), lugar de nacimiento codificado en dos posiciones conforme al catálogo para la conformación de la CURP, primera consonante interna del primer apellido, primera consonante interna del segundo apellido, primera consonante interna del nombre, carácter diferenciador de homónima y signo asignado por la aplicación y dígito verificador.

Es entonces que, de lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí releva información personal de su titular, y su exposición únicamente vulneraría la esfera privada del mismo, aunado a que no guarda relación con el desempeño profesional o laboral de un individuo ni con el ejercicio de recursos públicos. Ante ello, resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”***

* **Huella dactilar:** Al respecto, la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. La Academia Mexicana de la Lengua y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establecen que la huella dactilar, es la impresión que suele dejar la yema del dedo en un objeto al tocarlo, o la que se obtiene impregnándola previamente en una materia colorante. Ahora bien, no obstante que dicho dato no se haya recolectado mediante escaneo que permita su sistematización y procesamiento electrónico, incluso su recolección en tinta y papel también permite su escaneo, lo que puede propiciar un mal uno de dicho dato, sino se aplican las medidas de protección adecuada, tal como lo refiere la siguiente Tesis Aislada:

*“HUELLA DACTILAR. ES APTA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO. La huella dactilar es un elemento jurídicamente reconocido para demostrar tanto la individualización de su autor como la manifestación de su voluntad con el contenido de un documento, porque es más idónea para individualizar al sujeto, pues las técnicas dactiloscópicas desarrolladas permiten afirmar que no hay dos personas que posean idénticas huellas dactilares; en cambio, los caracteres de la letra pueden ser imitados y, en algunos casos, podrá resultar difícil al perito decidir sobre la autenticidad de una firma. Como ejemplo de la eficacia de esa función individualizadora se tiene el artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal, que concibe a la huella como una firma útil para identificar a los nacidos en un parto múltiple. Por lo que toca a la función de acreditar la manifestación del consentimiento, el citado código prevé diversos supuestos, como por ejemplo, la solicitud del matrimonio (artículo 97, fracción III, segundo párrafo) y la celebración misma de éste (artículo 103, fracción IX, tercer párrafo). Tratándose de los contratos, la impresión de la huella cumple esa doble función, pues si bien es cierto que dicho código en su artículo 1834 establece como requisito adicional la firma de la persona que intervenga a ruego del autor de la huella, ello ocurre de manera excepcional para los casos en que éste no sepa o no pueda leer ni escribir, pero aun en este caso el conocimiento del contenido del documento y, en consecuencia, la eficacia de la manifestación de la voluntad del autor respecto del contenido del contrato, se asegura con la necesidad de la intervención de la persona que solicite el autor. De esta manera, si en un contrato se encuentran plasmadas huellas atribuidas a una de las partes acompañadas de firmas igualmente atribuidas a él, quedando demostrado que dichas huellas sí corresponden a dicho autor, debe tenerse por acreditado el consentimiento en la celebración del contrato, incluso, con independencia de que la prueba pericial haya determinado la falsificación de las firmas correspondientes, más aún cuando el autor no negó expresamente haber estampado sus huellas en el contrato.”*

Por lo anterior, la huella dactilar no sólo constituye un dato personal confidencial de carácter biométrico, sino que su tratamiento debe llevarse a cabo a través de medidas de seguridad que garanticen su adecuado tratamiento, por lo que debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

1. Por otro lado, también se advierte que en algunos documentos se dejó visible la CURP, lo que puede considerarse como una transgresión al derecho de protección de datos personales; por lo que se ordena dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, para que resuelva lo conducente y determine, en su caso, el grado de responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO**; esto con fundamento en el artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
2. Por lo anteriormente señalado, se puede concluir que el Sujeto Obligado no entregó los documentos solicitados, por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **03088/INFOEM/IP/RR/2025**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitadaeventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.
2. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El SUJETO OBLIGADO debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad qué datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: -------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **03088/INFOEM/IP/RR/2025,** en términos del **Considerando** **CUARTO y QUINTO de** la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente información:

1. **Título y cédulas profesionales entregados en respuesta a la solicitud de información 00055/OASTLALNE/IP/2025, en versión pública y de forma legible.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.

**TERCERO. Notifíquese** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** **Gírese** oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en términos de lo señalado en el **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

   Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)